DEMANDA INEXEQUIBILIDAD LEY 2197 DE 2022 ARTICULOS 43 Y 47

JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA <jorgeortizguevara@hotmail.com>

Lun 31/01/2022 16:43

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

SEÑORES
CORTE CONSTITUCIONAL

Respetados Magistrado

De manera atenta remito demanda, debidamente scaneada y con presentación personal LEY 2197 DEL 25 DE ENERO DE 2022.pdf ante la Notaría 52 del círculo de Bogotá, contra los artículos 43 y 47 (apartes) de la Ley 2197 del pasado 25 de enero de 2022. Se remite copia del texto original de la precitada ley, con copia de la cédula de los accionantes. La acción en 12 folios útiles, más la hoja de presentación y autenticación ante Notaría. El archivo tiene 26 páginas por scanear el reverso.

Cordialmente,

JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA
CC 79380250 de Bogotá

celular 3002186008
correo jorgeortizguevara@hotmail.com

Bogotá D.C., Enero 31 de 2022

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad

Asunto: Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 43 y 47 literales b, c, e y f de la Ley 2197 de 2022

JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA, mayor de edad, identificado con la C.C: No. 79'380.250 de Bogotá y **JOSE DANIEL ORTIZ OLARTE** identificado con la C.C No. 1000951198 de Bogotá, mayor de edad, ambos ciudadanos Colombianos en ejercicio y residentes y domiciliados en Bogotá, obrando en nombre propio, conforme al artículo 40 numeral 6, artículo 95 numeral 7 de la Carta Política y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política, presentamos por medio del presente escrito, demanda para que esa Honorable Corporación declare la inconstitucionalidad de los artículos 43 y 47 literales b,c e y f de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, que dictó normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictó otras disposiciones, en particular la adición de numerales 6 al 12 del artículo 183 y adición del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016, cuyos apartes se transcriben más adelante en negrillas y subrayas fuera del texto original, por violación directa del artículo 29 de la Constitución Política.

NORMAS DEMANDADAS

El texto de las normas demandadas es el siguiente, en negrillas y subrayas:

Ley 2197 del 25 de enero de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 43. Adiciónese los numerales 6 al 12 al artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.

2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.

3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.

4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes

8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.

9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.

h) Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

ARTICULO 47. Adiciónese a (sic) Ley 1801 de 2016 el artículo 223a.

Artículo 223a. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a. Criterios para la dosificación de la medida. …

b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el · principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f. Pérdida de beneficios. Cuando" se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS O DESCONOCIDAS

Las normas Constitucionales desconocidas o infringidas con las normas acusadas son los artículos 13, 16, 25, 29, 31, 40, 100 y 333 de la Constitución Política, que preceptúan:

***ARTICULO 13**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica…*

***Artículo 16** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. "*

***Artículo 25**. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

***ARTICULO 29**. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

También existe Violación del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

" 27. El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la le."

***Artículo 40** . Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede…*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de ha de aplicarse.

***ARTICULO 100**.*
Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos….

***Artículo 333**. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley….*
El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica…

PETICION

Los demandantes como ciudadanos Colombianos en ejercicio, solicitamos a esa Honorable Corte Constitucional, se declare la inexequibilidad y/o inconstitucionalidad de los artículos 43 y 47 literales b, c e y f la Ley 2197 de 2022, por violación directa de los anteriores preceptos Constitucionales.

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE INCONSTITUCIONALIDAD

RESPECTO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 2197 DE 2022.

El artículo 40 de la Constitución Política, derecho fundamental, señala expresamente que todas las personas y ciudadanos tenemos derecho a la conformación, ejercicio y control del poder político, y entre estos derechos se encuentra el de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (numeral 7) salvo los Colombianos por nacimiento o por adopción con doble nacionalidad.

Pues bien, una de las formas Constitucionales y legales para acceder a cargos públicos es ser nombrado o ascendido en carrera administrativa, ver artículo 125 de la Constitución Política. Para el ingreso a la administración pública, el ciudadano tiene que inscribirse previamente en los concursos que adelante la Comisión Nacional de Servicio Civil. Con la norma demandada, por el solo hecho de no cancelar una multa y sus intereses, el legislador coarta ese derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, siendo evidente la violación de la norma Constitucional artículo 40 numeral 7.

El artículo 43 de la Ley 2197 de 2022 que adicionó los numerales 6 al 12 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, prescribe que al transcurrir 6 meses desde la imposición de la multa, si no ha sido pagada con intereses, el ciudadano no podrá ser nombrado o ascendido en un cargo público (numeral 2) ni ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública (numeral 3), no podrá renovar el registro mercantil (numeral 5) tampoco podrá inscribirse en concursos de la comisión Nacional del Servicio Civil (numeral 6) no podrá realizar trámites en las oficinas de tránsito (numeral 8), no podrá acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional (numeral 9)

Es cierto que el numeral 7 artículo 40 de la Constitución Política señala que la Ley reglamentará la excepción, respecto del ingreso o acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los que tengan doble nacionalidad, pero la norma demandada, por el simple hecho de no cancelar una multa, originada en un proceso policivo, que según las voces del artículo 1801 de 2016 son normas de carácter preventivo, lesiona de manera grave el derecho fundamental de acceso a la administración pública, no es proporcional establecer por parte del legislador, una sanción tan drástica, por el simple hecho de no cancelar una multa por posible infracción a una norma de convivencia ciudadana.

Además obsérvese que, según el artículo 172 de la propia Ley 1801 de 2016 en su parágrafo, claramente establece que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Para este tipo de medidas correctivas, multa general, impedir el acceso a un cargo público, como derecho fundamental, no ser ascendido ni participar en esos concursos, no se compadece con el carácter disuasorio, para educar, proteger o restablecer la convivencia ciudadana, y afecta dicho derecho fundamental de manera excesiva y desproporcionada.

Conforme al artículo 24 de la Constitución Política, todos los Colombianos tenemos derecho de circular libremente por el territorio Nacional, pero al impedir el numeral 8 del artículo 183 de la ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022, realizar trámites en las oficinas de tránsito, impide al ciudadano, por el hecho de no cancelar una multa en los 6 meses siguientes a la imposición, con sus intereses, el libre tránsito por medio de vehículos automotores. El derecho a la libre circulación no solamente es de manera personal, sino que también involucra cualquier medio motorizado o no. Si un ciudadano no paga esa multa, generada en un conflicto de convivencia ciudadana, no podrá realizar el trámite para obtener su pase, bien en motocicleta o en automóvil, o no podrá renovar dicho pase, lo cual le impedirá circular por sus propios medios motorizados en el territorio nacional.

El carácter preventivo de las normas de policía para lograr la convivencia pacífica queda completamente desconocida por la imposición de una sanción, se reitera, completamente drástica y desproporcionada en el proceso policivo, al no cancelar el ciudadano la multa establecida en la norma objeto de esta demanda. Ello le impide además al ciudadano acceder a un trabajo, derecho que según las voces del artículo 25 de la Carta Política también es un derecho fundamental. Lo anterior porque, si el ciudadano utiliza una moto o un vehículo no solamente como medio de transporte sino como medio de trabajo y de subsistencia, por ejemplo los que trabajo s en taxis por solo mencionar un caso, se verá afectado en sus derechos con esa limitación y prohibición que señalan los numerales demandados del artículo 43 de la Ley 2197 de 2022.

Impedir el ingreso a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, por el simple hecho o circunstancia de no cancelar en 6 meses un multa, con sus intereses, cercena y viola el libre desarrollo de la personalidad, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política, el cual es desconocido porque le impide al ciudadano acceder a una formación de las fuerzas militares, de policía, o del ejército o de armada nacional. No podrá escoger esa carrera o esa formación, lo cual atenta con ese libre desarrollo de la persona humana, le coarta ese ejercicio libre y autónomo de escoger esos cursos. Dicho numeral (3) contenido en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022 objeto de esta acción pública, cercena el pluralismo y diversidad, afecta el concepto de mundo que tiene la persona, le impide el legislador de manera arbitraria alcanzar o perseguir algo legítimo de vida, le impide escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su vida y a su existencia, como lo sería escoger una escuela de formación en las Fuerzas Militares. Con esa limitación y prohibición contenida en la normas acusada, se viola la autonomía del individuo de cada persona y la opción de vida, lo cual va en contravía del postulado del estado social de derecho, en donde el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio y respetar esa libre determinación. Esa misma afectación se genera cuando prohíbe obtener o renovar el porte de armas, ello está dentro del libre desarrollo a la personalidad y como medio de defensa personal.

No permitir celebrar o renovar contratos con el Estado, también afecta ese derecho constitucional de acceso a la administración pública, por cuanto ello no se deriva únicamente de la carrera administrativa, sino de cualquier forma de vinculación con el Estado la cual puede ser de índole contractual. Adicional a lo anterior se podría afectar la subsistencia de la persona cuando no tiene trabajo en el sector privado y su única alternativa es el sector público, pero a través de un contrato de prestación de servicios o de apoyo a la gestión administrativa.

Por otra parte, cuando se prohíbe renovar el registro mercantil, por no haber cancelado una multa con sus intereses por normas de convivencia ciudadana, se afecta el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites de la Ley. Al contemplar esa limitación y prohibición, por normas de convivencia ciudadana, que debería ser de carácter preventivo, se constituye en una limitación arbitraria, exagerada y desproporcional a la libre empresa. El Estado, por el contrario, como la afirma el texto Constitucional debe impedir que se obstruya o se restrinja esa libertad económica, lo cual es completamente incompatible con el texto que se demanda en esta acción pública. Si no se puede renovar el registro mercantil, no se puede ejercer la actividad comercial, tanto así que la propia Ley 1801 de 2016 en su artículo 92 numeral 16

señala que es comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica, desarrollarla sin cumplir cualquiera de los requisitos de ley, (por ejemplo no tener esa matrícula vigente) lo cual podría generar multa general tipo 4 e incluso suspensión temporal de la actividad por el personal uniformado, según las voces del artículo 196 Ley 1801 de 2016.

Cuando la norma impide acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional, por no pagar la multa en el término legal, afecta el artículo 13 de la Constitución Política, porque discrimina a la persona por su Nacionalidad, por su origen, afectando el derecho a la igualdad que contempla el artículo 13 de la Carta y el artículo 100 ibídem, según el cual los extranjeros disfrutan en Colombia de los mismos derechos que se conceden a los colombianos. De igual forma se afecta el derecho a la igualdad, previsto en el precitado artículo 13 superior, el no permitir que el ciudadano que no ha pagado la multa con sus intereses, acceda a la conmutación de la multa tipo 1 y 2 por asistencia a programa comunitario. Cualquier persona tiene derecho a esa conmutación, pero el legislador de manera desproporcionada, limita o restringe sin razón ese derecho al que no paga la multa. Es cierto que el legislador tiene un amplio margen de configuración legislativa, pero para ello debe respetar los principios y derechos fundamentales y no establecer odiosas discriminaciones, como lo establece la norma demandada.

Lo único que le faltó al legislador como prohibición, y como consecuencia de no pagar una multa en comportamientos contrarios a la convivencia, es que el ciudadano no pueda ingresar a un puesto de salud pública o privada, que no pueda ingresar a un colegio o universidad y que no pueda entrar a ejercer el derecho al voto. Los demás derechos fundamentales ya señalados, han sido limitados, restringidos de manera desproporcional por parte del legislador, con la aprobación del artículo 43 de la ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 183 de la ley 1801 de 2016 en los numerales 6 al 12, y por ello deben ser retirados del ordenamiento jurídico colombiano.

ARGUMENTOS RESPECTO DEL ARTICULO 47 DE LA LEY 2197 DE 2022.

Las normas demandadas señalan expresamente que, al no objetarse un comparendo en el término legal, no se puede realizar el proceso verbal abreviado y cuando la multa queda en firme se puede iniciar proceso coactivo para su cobro, así como se entiende que se pierden los beneficios de reducción del valor de la misma que establece el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

La anterior norma viola de manera clara el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto al debido proceso y en particular el debido proceso en las actuaciones policivas.

No iniciar el proceso verbal abreviado, impide exponer al ciudadano sus argumentos, las razones que pude dar ante la autoridad de policía sobre la inexistencia del comportamiento contrario a la convivencia, no se le permite aportar pruebas, controvertirlas e impugnar una decisión policiva. Al indicar una firmeza de una multa, que, en primer lugar no ha sido impuesta de manera legal por la autoridad de policía para el efecto, en audiencia pública, regulado por el artículo 223 que le corresponde al inspector de policía, y faculta de manera

ilegal al personal uniformado para aplicar una multa de manera indirecta, sin tener competencia para ello **se desconoce el debido proceso.** Ello también viola y desconoce el *artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos* que en su párrafo 1 señala: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Conforme al artículo 93 de la Constitución Política este tratado que reconoce derechos, prevalece en el orden interno.

Esa prohibición de realizar proceso verbal abreviado, así como la aceptación ficta de responsabilidad, y presunción de firmeza de la multa, afecta dichas normas Constitucionales del debido proceso porque:

1.- Omite la realización de una audiencia pública como lo preceptúa el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

2.- Impide al ciudadano presentar, aportar y controvertir pruebas en dicha audiencia pública.

3.- No se le permite impugnar la multa ante el inspector de policía quien tiene facultad legal para imponerla.

4.- Se permite imponer y tasar una multa, derivada de un comparendo, que en síntesis es la orden para que el ciudadano comparezca ante una autoridad de policía, en este caso de multas generales ante el inspector de policía.

5.- Faculta, sin autorización legal, para que el personal uniformado que expide el comparendo y que señala la multa, (pero no la impone), la aplique por esa presunción de firmeza. Se genera una multa por el comparendo, pero sin que el ciudadano pueda expresar opiniones, porque la norma prohíbe realizar el proceso verbal abreviado de competencia del inspector de policía.

6. Afecta el derecho Constitucional previsto en el artículo 31, porque la providencia policiva que emana del inspector de policía que impone y cuantifica una multa, por ser de carácter jurisdiccional, al presumirse la firmeza de la multa que se señala en el comparendo, no se le permite apelarla, por ejemplo en el caso citado en párrafo tercero adelante, sobre el artículo 35 incumplimiento o desacato o desobedecimiento a una orden policiva, no se podría apelar por el ciudadano, que según el Acuerdo 735 de 2019 de Bogotá se podría interponer y sustentar ante la Secretaria de Seguridad.

7.La firmeza de una multa que indica un comparendo pero no impuesta legalmente por la autoridad de policía lesiona la presunción de inocencia que contempla el artículo 29 superior.

Se recuerda que, cuando el personal uniformado evidencia o tenga conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, que admita imposición de multa (parágrafo inciso 2 artículo 180 Ley 1801 de 2016) impondrá orden de comparendo, evidenciando el hecho. La norma legal en cita señala que el ciudadano **podrá** objetar dicha comparendo o la multa señalada.

El ciudadano, dentro de su libre desarrollo a la personalidad, y dentro del debido proceso, puede optar por no objetar el comparendo o la multa señalada en el comparendo, porque quiere probar en audiencia pública ante el inspector de policía, que el hecho consignado en el comparendo no existió, puede hacer el razonamiento lógico y jurídico de que su conducta no es contraria a la convivencia, o incluso que no es necesaria, proporcional ni razonable una multa, porque si el personal uniformado emitió una orden verbal u otro medio de policía, sería desproporcionado imponer otra medida correctiva, como lo es la multa general. La persona puede acogerse al descuento de ley, pero paralelamente puede acudir a la audiencia pública, en el proceso verbal abreviado, para demostrar que el hecho no existió, en cuyo caso si el inspector de policía le da la razón, podría solicitar a la administración el pago de lo no debido.

Colocamos como ejemplo, las medidas de restricción a la libre circulación de personas y de vehículos, generadas al inicio de la pandemia del covid 19. A pesar de tener una limitación de un derecho fundamental previsto en el artículo 24 de poder circular por el territorio nacional, por el derecho a la salud podría ordenarse un aislamiento obligatorio, como en efecto se efectuó por el Gobierno Nacional y distrital. Si se ordenó aislamiento y uso de mascarilla, y el personal uniformado encontraba a una persona fuera del horario previsto, o sin mascarilla, lo lógico sería que diera, por el carácter preventivo, una orden verbal para que la persona volviera a su residencia o se colocara el tapabocas. Aún así se podría imponer comparendo, como en efecto se hizo por ejemplo en la capital con más de 50000 comparendos. Ese comparendo era por el artículo 35 numeral 2 o 3 de la Ley 1801 de 2016, y podría generar multa general tipo 4. El comparendo se remite al inspector de policía para que, en proceso verbal abreviado, se decida si se impone o no la multa. Por lo general cuando la autoridad al verificar que en el comparendo se utilizaron medios de policía materiales o inmateriales, como orden de policía o retiro del sitio entre otros, por el principio de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad previsto en el artículo 8 numerales 12 y 13 del código de seguridad y convivencia ciudadana (principio de la actuación policiva), se abstenía de imponer esa multa general, pero se agotaba el procedimiento policivo, garantizando así el debido proceso. Dado el caso de imponer multa se podía apelar ante la Secretaría de Seguridad de Bogotá según el Acuerdo 735 de 2019 de Bogotá.

Con la norma demandada, ese proceso ya no existe, se impide realizar ese proceso verbal abreviado que garantiza el derecho a la defensa, genera una responsabilidad ficta y una firmeza de una multa que origina un proceso coactivo, cercenando todo el proceso de legalidad, de derecho a la defensa como derecho fundamental.

El debido proceso se aplica a todas las decisiones judiciales y administrativas, incluido el proceso policivo. Los inspectores de policía pertenecen a la autoridad administrativa, pero ejercen funciones jurisdiccionales, por ello sus decisiones no son objeto de aplicación de la Ley 1437 de 2021 ni son demandables ante la jurisdicción contenciosa, según las voces de los artículos 4 de la Ley 1801 de 2016, artículo 2 inciso 2 y artículo 105 numerales 2 y 3 de la ley 1437 de 2011.

Como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, obedece al mandato contenido en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual de manera excepcional la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, salvo la instrucción de juicios penales. Es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades policivas, cuando se ha pronunciado sobre la procedencia de la tutela contra dichas providencias.

Para el efecto baste señalar, el contenido del punto 4 del Capítulo II consideraciones y Fundamentos de la sentencia de tutela No. 590 de la Corte Constitucional, Expediente T 6.186.420 del 21 de septiembre de 2017 Magistrado sustanciador Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, al analizar una tutela contra una providencia proferida por el inspector de policía 10 C en el 2015 que presuntamente afectaba derechos de la mujer, en el siguiente sentido :

*" **4. Funciones jurisdiccionales excepcionalmente asignadas a las autoridades administrativas. Reiteración jurisprudencial.***

El artículo 116 de la Constitución Política de 1991 (modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, art. 1º), estableció:

"La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

***Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas**. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley." (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), modificado por el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009 en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por los particulares, señaló:

"Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, (...).

*2. Las autoridades administrativas **respecto de conflictos entre particulares,** de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y*

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley (...)". (Negrilla fuera del texto original).

Por último, el parágrafo 3º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece que "Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa".

En la sentencia C-713 de 2008, esta Corporación estudió la constitucionalidad del artículo 6º de la ley 1285 de 2009. Al respecto indicó:

"La atribución de competencia jurisdiccional a las autoridades administrativas hace parte de la libertad de configuración del Congreso en esta materia, siempre bajo el supuesto de su carácter excepcional y al margen de los asuntos de índole penal. En la norma bajo examen su alcance restringido a las controversias entre particulares se explica por la necesidad de que las autoridades administrativas cumplan el rol de un tercero neutral con las facultades propias de un juez, en concreto las de autonomía e independencia. Con ello se asegura entonces una autonomía objetiva en la toma de decisiones judiciales, sin perjuicio de la potestad que conserva el Legislador para asignar nuevas funciones de esta naturaleza dentro de los límites que le fija la Carta Política.

*Ahora bien, se hace necesario que en cada caso en particular el Legislador fije las condiciones bajo las cuales se garantiza la autonomía e imparcialidad para la toma de decisiones, como lo exige reiterada jurisprudencia sobre el particular[1]. **Decisiones que podrán ser susceptibles de impugnación ante las autoridades judiciales, según lo prevé el artículo 3º** de este proyecto, y **que en todo caso pueden ser impugnadas a través de la acción de tutela contra providencias judiciales**, siempre y cuando se cumplan los requisitos para tal fin. (Negrilla fuera de texto original)*

De lo anterior, se concluye que de acuerdo con el artículo 116 Superior, el legislador puede otorgar excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para que resuelvan controversias entre particulares, ello con el propósito que estas autoridades actúen como un tercero imparcial, siendo autónomos e independientes en sus decisiones, tal como obran los jueces de la República y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso."

Se recuerda entonces que el artículo 13 de la ley 270 de 2006, Estatutaria de administración de justicia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1258 de 2009, prescribe que las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales respecto de conflictos entre particulares. La Ley 1801 de 2016 expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, esto es, normas de convivencia, autoridades y procedimientos de policía, que requieren decisiones de carácter inmediato, no susceptibles del control contencioso en los aspectos o categorías jurídicas de la Seguridad, Tranquilidad, Ambiente y salud Públicas y regula también temas de conflictos entre particulares como en el artículo 77 por solo citar un ejemplo.

Como quiera que, conforme al artículo 13 numeral 2 de la Ley 270 de 2006 las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales entre conflictos entre particulares, como lo sería la violación de las normas de convivencia ciudadana, o resolver aspectos como perturbación a la posesión o mera tenencia de inmuebles según el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, entre otros comportamientos, que según el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso se regula también la actividad de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, que el parágrafo 3 artículo 24 del mismo Código General prescribe que las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales lo harán bajo la misma vía procesal que para los procesos judiciales, que el artículo 2 de la ley 1437 de 2011 prescribe que la primera parte de dicha Ley no se aplica a los procedimientos de policía, aspecto reiterado por el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 señala expresamente que las disposiciones de la parte primera del CPACA no se aplican al acto ni a los procedimientos de policía, <u>en estos procesos policivos debe observase el derecho fundamental al debido proceso.</u>

La Ley 1801 de 2016 anterior Código de Policía, hoy Código de seguridad y Convivencia Ciudadana, regula los comportamientos para propender por una convivencia pacífica, normas de orden público interno, en las materias o categorías señaladas en el artículo 6 del precitado Código, esto es en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública.

Existe un proceso único de policía y dentro de él se pueden tramitan a su vez 2 procesos:

1.- Proceso verbal inmediato de competencia del personal uniformado y

2. Proceso verbal abreviado de competencia de los inspectores de policía.

El artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 regula el proceso verbal inmediato de competencia del personal uniformado, comandantes de estación o estación de policía y los comandantes de centro de atención inmediata, quienes a su vez pueden conocer comportamientos contrarios a la convivencia y conocer en primera instancia de la aplicación de medidas correctivas como las de amonestación, participación en programa comunitario o actividad pedagógica, remoción de bienes, inutilización de bienes y destrucción, disolución de reunión privada que implica aglomeración compleja según las voces de los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016. **Obsérvese que en parte alguna de la norma legal se les autoriza a**

imponer multas. Esta facultad le está reservada por la propia ley al inspector de policía en el artículo 206 numeral 6 en primera instancia literal h

El artículo 118 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana regula la definición de comparendo, entendiéndose como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que entrega un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante una autoridad de policía o cumplir medida correctiva. El personal uniformado en un proceso verbal inmediato puede imponer unas medidas correctivas, como por una amonestación, remoción de obstáculos en vía pública, destrucción de bien, (artículo 210) o por ejemplo la suspensión temporal de una actividad comercial (artículo 196), **pero no puede legalmente imponer una multa, únicamente la señala.** Es en el proceso proceso verbal abreviado de competencia del inspector de policía, en donde se valoran las circunstancias de los hechos y realizada una audiencia pública, con la citación al ciudadano implicado, la autoridad policiva puede abstenerse o imponer una multa general, es decir toma la decisión que, en derecho corresponda.

El artículo 47 de la ley 2197 de 2022 al adicionar la Ley 1801 de 2016 artículo 223 a literal e sobre firmeza de la multa, viola de manera flagrante el debido proceso y el principio de legalidad. Lo anterior por cuanto, sin realizar ninguna audiencia pública, en la que el ciudadano puede presentar argumentos y pruebas, y controvertir las que se aporten al proceso policivo, se presume una firmeza dela multa. Es decir, el ciudadano afectado no puede desvirtuar lo consignado en el comparendo, al establecer el legislador la firmeza de la multa por no objetarla, no le permite al ciudadano defenderse. No se le permite presentar argumentos ni solicitar pruebas.

Viola el principio de legalidad, por cuanto, como se indicó con las normas del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, únicamente el inspector de policía puede imponer una multa, y con la norma demandada, al considerarse en firme una multa que se reitera, se señala en la orden de comparendo, <u>en la práctica se le está dando de manera velada al personal uniformado la posibilidad de imponerla</u>.

La Honorable Corte Constitucional se pronunció en la sentencia S 349 del 25 de mayo de 2017, expediente D 11742 con ponencia del doctor Carlos Betancur sobre la exequibilidad condicionada, del parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sobre presunción de veracidad de los hechos de la queja policiva, cuando el infractor no se presenta a la audiencia pública, en el entendido que se suspende la precitada audiencia por un término máximo de 3 días para que se aporte siquiera prueba sumaria que justifique la inasistencia. Pero esta decisión es sobre una presunción dentro de la realización de la audiencia pública, y presume como ciertos los hechos de la queja para adoptar la decisión de policía que corresponde, pero el literal e artículo 223ª que adiciona la Ley 1801 de 2016 por la Ley 2197 de 2022, no contempla en parte alguna la realización de la audiencia pública. Bienvenida la celeridad en actuaciones administrativas, judiciales y policivas, pero sin desconocer el debido proceso de raigambre Constitucional.

Adicional a lo anterior, cuando el legislador establece en la norma objeto de la demanda y acción pública, una firmeza de una multa, por no objetarla en el término legal, contradice de manera abierta uno de los principios de la propia ley 1801 de 2016, contemplado en el artículo 1, es decir, que las disposiciones previstas en dicho Código son preventivas. Si las

normas de dicho Código son preventivas, por qué razón contemplar la firmeza de una multa señalada en una orden de comparendo, pero no ha sido impuesto por la autoridad competente como lo es el inspector de policía, sin permitir la adecuada defensa en una audiencia pública, y sin la posibilidad de impugnarla?

Obsérvese además, que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 172 parágrafo 1 prescribe que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Si no es sancionatorio, entonces por qué razón jurídica y Constitucional se contempla la firmeza de una multa, cuando no se objeta en término legal, y se permite incluso iniciar un proceso coactivo para su cobro? Acaso imponer una multa general, tipo 1 al 4, prevista en el artículo 180 de la ley 1801 modificada por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022 no es una sanción? Imponer una multa de 2 o de 16 salarios mínimos legales diarios vigentes, es de carácter pecuniario e implica una sanción. Esa firmeza prevista en el literal e artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, para una multa que se indica en la orden de comparendo, es una clara sanción para el ciudadano, no es de carácter preventivo, razón por demás para retirarla del ordenamiento jurídico Colombiano.

No se requiere, por la simple comparación de las normas Constitucionales citadas, con las normas demandadas, mayores argumentos jurídicos, ni se necesita un extenso y complejo escrito, para acreditar que la acción pública reúne los requisitos de certeza, especificidad y suficiencia de los cargos propuestos, y en el hipotético evento de no considerarse así, solicitamos a la Honorable Corte Constitucional la aplicación del principio Pro Actione.

NOTIFICACIONES

Los suscritos accionantes públicos, recibiremos notificaciones en la siguiente dirección:

JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA las recibirá en el siguiente correo electrónico:
jorgeortizguevara@hotmail.com celular 3002186008
Carrera 48 No. 94 -71 apartamento 401 en Bogotá, edificio Prado La Castellana teléfono fijo 7647873

JOSE DANIEL ORTIZ OLARTE recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico:
josedanielortizolarte@hotmail.com celular 3105583675

COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional es competente para decidir sobre esta acción pública, conforme a lo prescrito por el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política.

Cordialmente,

NOTARIA 62 DE BOGOTÁ D.C. FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 62 DE BOGOTÁ D.C. FIRMA AUTENTICADA

JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA
C.C. No. 79'380.250 de Bogotá.

JOSE DANIEL ORTIZ OLARTE
C. C. No. 1000951198 de Bogotá

5343

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

8445343

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79380250 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

32zjggo4g2z1
31/01/2022 - 15:39:47

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

JOSE DANIEL ORTIZ OLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1000951198 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

32zjggo4g2z1
31/01/2022 - 15:40:34

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 52 BOGOTA, D.C.
ANGELICA M. GIL QUESSEP
NOTARIA (E)

Notaría Cincuenta y Dos de Bogotá D.C.

ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notario Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjggo4g2z1

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 50